



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000279-2022-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00096-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FELICITA LARA FABIAN y MARCELO EMILIO RIOS SANCHEZ**
Entidad : **CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO RAIZ S.A.A.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 000096-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2022, interpuesto por **FELICITA LARA FABIAN y MARCELO EMILIO RIOS SANCHEZ**¹ contra la Carta Notarial de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante la cual la **CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO RAIZ S.A.A.**² denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, de autos se advierte que la solicitud se presentó con documento de fecha 1 de diciembre de 2021, a través de la cual se requirió:

- ✓ *“Copia de todos los CONTRATOS DE CRÉDITOS firmados por los suscritos donde nuestra parte haya participado en calidad de TITULAR, AVAL O FIADOR, en especial aquellos contratos donde nuestra parte aparezca como AVAL, FIADOR O GARANTE DE LOS señores PASCASIO CALDERON CAMPOS y ALONSO VALENZUELA ATENCIO.*
- ✓ *COPIA DE todos los PAGARES firmados por los suscritos (sea en calidad de AVAL/ FIADOR O TITULAR) en especial aquellos pagares donde nuestra parte aparezca como AVAL, FIADOR o GARANTE de los señores PASCASIO CALDERON CAMPOS y ALONSO VALENZUELA ATENCIO.*
- ✓ *Copia de TODOS los CRONOGRAMAS DE PAGOS otorgados por su entidad como consecuencia de los prestamos realizados.*
- ✓ *Copia de TODAS las HOJAS RESUMEN firmados por los suscritos recurrentes, sea en calidad de TITULAR, AVAL O FIADOR, en especial de aquellos prestamos donde nuestra parte aparezca como AVAL, FIADOR O GARANTE de los señores PASCASIO CALDERON CAMPOS y ALONSO VALENZUELA ATENCIO.*
- ✓ *Copia de TODAS las CARTAS DE MORA remitidas por su entidad a los suscritos, sea en calidad de TITULAR, AVAL O FIADOR.*
- ✓ *Copia de la AUTORIZACION debidamente firmada por los recurrentes donde hayamos autorizado a su representada a destinar nuestros fondos a la cancelación de los créditos de los señores PASCASIO CALDERON CAMPOS y ALONSO VALENZUELA ATENCIO.*
- ✓ *Copia de TODOS los BOUCHER DE PAGO DE CANCELACIÓN DE créditos, efectuados por los suscritos sea en calidad de TITULAR, AVAL O FIADOR.” (sic)*

Que, con la Carta Notarial de fecha 13 de diciembre de 2021, la entidad denegó la solicitud de los recurrentes alegando que información requerida al estar relacionada a PASCASIO CALDERON CAMPOS y ALONSO VALENZUELA ATENCIO, resulta imposible de ser entregada ya que *“en el Expediente N° 522-2015-0-1301-JR-CI-02 corre todo lo actuado y resuelto en relación con la información de las personas citadas”, en cuyo curso “se declaró fundado su pedido de imposibilidad material de cumplir con la remisión de la documentación solicitada en la oportunidad de la interposición de su demanda.”* Asimismo alegan que *“de plano no es posible atender por el secreto bancario que reviste toda y cada una de la información que obra en nuestros sistemas respecto de todos nuestros clientes, tomando como base legal lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”.* (sic)

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, ante dicha respuesta, el 7 de enero de 2022, el recurrente interpuso a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que en anterior proceso de hábeas data recaído en el expediente N° 522-2015 ellos ganaron el caso y que allí se ordenó a la entidad la entrega de la información. Asimismo, precisan que en tal proceso “únicamente solicitamos la información referida a los señores PASCASIO CALDERON CAMPOS y VALENZUELA ATENCIO ALONSO, pero ahora estamos solicitando toda la información crediticia referida a los recurrentes, sea en calidad de titulares, avales o fiadores.” (sic)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...) ”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así y tal como lo ha manifestado los propios recurrentes en la solicitud de acceso a la información pública y recurso de apelación, la información requerida está referida a sus personas, con relación a documentos crediticios que supuestamente habrían firmado; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de

autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de los recurrentes, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de los recurrentes, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, entre el 31 de enero y el 9 de febrero de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁷, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸;

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00096-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2022, interpuesto por **FELICITA LARA FABIAN y MARCELO EMILIO RIOS SANCHEZ** contra la Carta Notarial de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante la cual la **CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO RAIZ S.A.A.** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de diciembre de 2021.

⁷ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

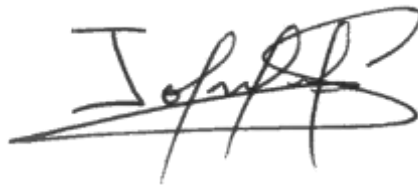
⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **FELICITA LARA FABIAN** y **MARCELO EMILIO RIOS SANCHEZ** y a la **CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO RAIZ S.A.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb